

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLVIII

Victoria, Tam., jueves 07 de septiembre de 2023.

Edición Vespertina Número 108

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas.....

2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 77, 91 fracciones V, XI y XLVIII, 95 y 167 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en los artículos 1, 2 numeral 1, 10, 11 numeral 1, 24 fracción II y 26 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 116 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

SEGUNDO. Que el Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de acuerdo a lo que disponen los artículos 77 y 93 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Que el artículo 91 fracciones V y XI de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, menciona que es una atribución del Gobernador del Estado, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, así como resolver gubernativamente los asuntos que pongan las leyes en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Que el 1 de diciembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas Extraordinario Número 13, el Decreto Número LXIII-312., mediante el cual se expide la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Que la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el desarrollo de asociaciones público privadas en el Estado de Tamaulipas, bajo los principios de los artículos 45 y 161 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que regula la relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, así como para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermedios o al usuario final, en los que se utilice infraestructura y recursos provistos total o parcialmente por el sector privado con el objetivo de incrementar el bienestar social y los niveles de inversión en el Estado.

SEXTO. Que los proyectos de asociación público privada deberán estar plenamente justificados, especificar el beneficio social que se busca obtener y demostrar su ventaja frente a otras formas de financiamiento.

SÉPTIMO. Que dicho ordenamiento dispone lo referente a la planeación, programación, presupuestación, registro, validación, autorización, licitación, adjudicación, contratación, garantías, mecanismos de pago, ejecución y control de los proyectos de asociaciones público privadas que lleven a cabo las dependencias, órganos y entidades de la administración pública del Estado y sus municipios, con particulares; así como otras instancias del sector público, organismos intermedios, instituciones del sector social y, en general, cualquier persona o institución que goce de personalidad jurídica, lo cual podrá hacerse directamente o a través de fideicomisos u otros mecanismos legales.

OCTAVO. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas, se emitió el Reglamento respectivo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario Número 12, de fecha 6 de julio de 2019.

OCTAVO. Que uno de los objetivos esenciales de la presente Administración es poner el Gobierno del Estado al servicio del pueblo, así como contribuir a la mejora permanente de los servicios que se entregan a la sociedad tamaulipeca que impulse la participación de la ciudadanía.

NOVENO. Que con fechas 6 de agosto de 2019, 30 de junio de 2021 y 9 de mayo de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado reformas a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Tamaulipas, mediante los Decretos Número LXIII-817, LXIV-554 y 65-577, respectivamente.

DÉCIMO. Que en aras de contar con los ordenamientos legales acordes a la ley de la materia, se llevó a cabo una revisión exhaustiva respecto al reglamento precitado, a efecto de incorporar y reformar algunas definiciones, homologar diversos conceptos con la normatividad vigente en el Estado de Tamaulipas, correlacionar disposiciones de dicho instrumento jurídico con las reformas a Ley de Asociaciones Público Privadas referidas en el considerando anterior, así como aclarar preceptos con el propósito de brindar seguridad jurídica a los procedimientos que contiene.

DÉCIMO PRIMERO. Que en esa tesitura, se detalla enseguida la justificación de las modificaciones que se realizan:

Edición Vespertina Victoria, Tam., jueves 07 de septiembre de 2023

En el Glosario de términos se adiciona la fracción II Bis para incluir la definición de *Certificado para el reembolso* de los gastos y dentro del Modelo de contrato en la fracción XI, se sustituye el término *Inversionista proveedor* por *Desarrollador*, debido a que el contrato se adjudica a éste último.

Con relación al Certificado de reembolso antes citado, se establece en los artículos 37 y 46 el procedimiento y requisitos que debe observar la Entidad del Sector Público, para su otorgamiento.

En el artículo 10 se modifica la denominación de la Secretaría de Desarrollo Económico, para quedar como Secretaría de Economía, en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 54 Edición Vespertina, el 4 de mayo del año en curso.

Se faculta en el artículo 25 al *Ayuntamiento*, para que pueda requerir al titular de la Entidad del Sector Público, la información y documentación presupuestaria que sea necesaria, en su respectivo ámbito de atribuciones, a efecto de estar en condiciones de, en su caso, emitir la autorización correspondiente.

Con relación a los proyectos de propuestas no solicitadas, se reforma la fracción II del artículo 27, para señalar que se deberá cumplir, además de los requisitos señalados en este reglamento, con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley de la materia.

A efecto de homologar el artículo 33 del reglamento con el artículo 38 de la ley, se reduce de 30 a 15 días el lapso de tiempo en que deben ser contestadas por las autoridades correspondientes, las manifestaciones de interés de conformidad con lo dispuesto por la ley.

Así también con el fin de dar precisión jurídica, se establecen modificaciones a los artículos 41, 44 y 84, debido a que correlacionaba artículos de la ley de la materia que no correspondía al contenido textual de los mismos.

Adicionalmente, se deroga la fracción III del artículo 43, para eliminar como requisito necesario para emitir convocatoria para un concurso público la garantía de seriedad, toda vez que ésta debe ser otorgada por el concursante para poder participar en el concurso respectivo.

Así mismo, se reforma la fracción III del artículo 47 para establecer que la declaración unilateral de voluntad que para tal efecto emita el Promotor de una propuesta no solicitada, deberá contener la aceptación expresa de que perderá en favor de la Entidad los estudios presentados, en caso de no que no se pueda realizar el concurso por causas imputables a éste.

Por lo anteriormente expuesto, con la finalidad de dar seguridad al Estado en los proyectos que se lleven a cabo en beneficio de la población, con fundamento en las disposiciones legales referidas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3 fracción XI; 10 segundo párrafo; 25; 27 fracción II; 28; 33 tercer párrafo; 37 primer párrafo; 41; 43 fracciones I y II; 44 fracción I; 46; 47 primer párrafo y fracción III; 84 fracciones IV, VI, VII, VIII, IX y XI; se adiciona la fracción II. Bis al artículo 3 y se deroga la fracción III del artículo 43, para quedar como sigue:

Artículo 3. Adicionalmente ...

I. y II. ...

II. Bis. Certificado para el reembolso de los gastos: Al documento emitido por la Entidad del Sector Público que establece el valor económico de los estudios objeto de una propuesta no solicitada, que cuenta con la opinión favorable para la procedencia del Provecto propuesto:

III. al X. ...

XI. Modelo de contrato: Las disposiciones de referencia que debe contener el instrumento legal que se suscribirá para establecer los derechos y obligaciones entre las Entidades del Sector Público y el Desarrollador a quien se le adjudique el Proyecto;

XII. y XIII. ...

Artículo 10. La ...

La Secretaría, en conjunto con las Secretarías de Economía y de Obras Públicas o su equivalente para los municipios, implementarán los manuales y mecanismos a fin de que se impulse, diseñe y realicen todos los estudios y proyectos relacionados con las asociaciones público privadas, a fin de impulsar el desarrollo económico de la entidad o municipios. Asimismo, opinar sobre la viabilidad o no de un proyecto de asociación público privado y, en su caso, auxiliar en su implementación y desarrollo.

La ...

Artículo 25. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría o, en su caso el Ayuntamiento, podrán requerir al titular de la Entidad del Sector Público, la información y documentación que se estime necesaria, debiendo ser proporcionada por dicho titular en el plazo improrrogable de cinco días naturales contados a partir de que se le requiera; de lo contrario se tendrá por no presentada la solicitud correspondiente.

Artículo 27. Solo ...

I. ...

II. En caso de proyectos con origen en un proyecto de propuesta no solicitada, también deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley y en este Reglamento.

Artículo 28. Sólo podrán celebrarse contratos de asociación público privada cuando haya concluido el procedimiento de adjudicación mediante concurso, invitación o adjudicación directa de conformidad con lo previsto en la Ley, este Reglamento y las demás leyes aplicables al respecto.

Artículo 33. Los...

No ...

La Entidad del Sector Público a la cual se presente la solicitud de manifestación de interés antes citada, deberá contestar en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de dicha solicitud.

Artículo 37. En caso de que el Proyecto se considere procedente, la Entidad del Sector Público respectiva entregará al Promotor el certificado de reembolso de los gastos, el cual deberá de contener como mínimo los requisitos previstos en los artículos 42 fracción III de la Ley y 44 de este Reglamento.

El ..

Artículo 41. Las prórrogas que se requieran para el análisis y evaluación de las propuestas en términos del artículo 40 fracción II de la Ley, deberán notificarse por escrito al Promotor, con anterioridad a que venza el plazo a ser prorrogado.

Artículo 43. Para ...

I. Expedir el certificado para el reembolso de los gastos por los estudios realizados, y

II. Contar con la declaración unilateral de voluntad del Promotor.

III. Se deroga.

Artículo 44. El ...

I. Las previstas en el artículo 42 fracción III de la Ley;

II. al IV. ...

Artículo 46. El certificado para el reembolso de gastos sólo deberá ser entregado bajo el cumplimiento de los siguientes supuestos:

- 1. Que la Entidad del Sector Público receptora del Proyecto, emita su opinión favorable respecto de la procedencia del mismo, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley.
- 2. Se cuente con la información a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento y,
- 3. Se haya recibido la declaración unilateral de voluntad que refiere el artículo 44 fracción I de la Ley.

Artículo 47. La declaración unilateral de voluntad del Promotor mencionada en el artículo 44 fracción I de la Ley, deberá contener lo siguiente:

I. y II. ...

III. La aceptación expresa de que, en caso de que por causas imputables al Promotor que no le sea posible concursar o incumpla cualquiera de las obligaciones a que la propia declaración se refiere, perderá en favor de la Entidad del Sector Público los derechos respectivos de los estudios establecidos en el artículo 39 de la Ley; y

IV. ...

Artículo 84. Además...

I. al III. ...

IV. La cesión de derechos del contrato y, de ser el caso, de las autorizaciones respectivas para el desarrollo del Proyecto, la transmisión a terceros de dichos derechos, su otorgamiento en garantía o afectación de cualquier manera de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, y en el artículo 98 del presente Reglamento;

V

VI. La intervención de los proyectos y facultades de los interventores en términos del artículo 93 del presente Reglamento;

Edición Vespertina, de conformidad con el artículo 10, párrafo primero de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

VII. La intervención de los proyectos y facultades de los interventores, por parte de los acreedores del Desarrollador, en términos del artículo 94 del presente Reglamento:

VIII. Las causas de terminación anticipadas previstas en el artículo 105 de este Reglamento;

IX. Los conceptos o reembolsos de las inversiones realizadas por el Desarrollador, que deben ser cubiertas a éste, en caso de rescisión o terminación anticipada por causas no imputables a éste, de conformidad con el artículo 106 de este Reglamento; sin perjuicio de las penas convencionales que correspondan en caso de incurrir en incumplimiento de sus obligaciones;

X.la..

XI. El destino de los inmuebles, bienes y derechos utilizados en la prestación de los servicios, a la terminación del contrato, de conformidad con el artículo 107 de este Reglamento; y

XII. ..

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Los proyectos validados y los presentados como propuesta no solicitada ante alguna Entidad del Sector Público antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se regularán con las normas vigentes al momento de su validación o presentación

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en Victoria, Tamaulipas, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.